



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto : **Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : María Ubertina Córdoba Ruíz
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Radicación : 18001-2340-004-2016-00242-00

I. ASUNTO

Una vez se verifica cumplida la carga impuesta a la parte ejecutante, sería del caso entrar por parte de la Sala Unitaria a admitir la presente acción ejecutiva, sin embargo, se hace necesario analizar si es competente para tramitar la misma.

II. ANTECEDENTES

La señora María Ubertina Córdoba Ruíz, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el objetivo de obtener el debido cumplimiento por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP¹, de la providencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012) proferida por la Corporación y confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), dentro del proceso con radicado 18001-2331-000-2009-00275-00.

Dicha demanda le correspondió por reparto el 03 de noviembre de 2016 al despacho cuarto administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá², quien en auto del 07 de diciembre de 2017³, con ponencia del Dr. Alvaro Javier González Bocanegra, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de María Ubertina Córdoba Ruíz; decisión está que fue apelada por la parte ejecutante.

El doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)⁴, la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Dr. César Palomino Cortés, revocó el auto anteriormente referido, como quiera que los documentos allegados junto con la demanda, cumplieran con los requisitos de un título ejecutivo, establecidos en el artículo 422 del CGP y conforme a los demás documentos obrantes, se podía determinar que la Entidad ejecutada no había cumplido en su totalidad con la obligación que tenía a su cargo; asimismo, se ordenó devolver al despacho de origen.

En virtud de lo anterior, el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵, se obedeció cumplir con lo dispuesto por el superior.

¹ En adelante UGPP.

² Ver acta de reparto obrante a folio 24 del Cuaderno N° 01 del expediente judicial electrónico.

³ Folio 28 al 67 ibídem.

⁴ Folio 49 al 54 ibídem.

⁵ Folio 59 ibídem.

Asunto: Colisión de competencia negativa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 18001-2340-004-2016-00242-00

Finalmente, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), se decidió remitir por competencia a este Despacho, porque fue en este despacho en donde se tramitó el proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo, esto en consonancia con la decisión adoptada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, dentro del expediente N° 63931.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho decidir, ¿si la competencia del presente asunto corresponde a este despacho o al despacho cuarto de la Corporación?

2. Argumentos

El artículo 123 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el artículo 41 de la ley 270 de 1996, al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señaló:

*“Art. 123.- La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones: (...) **4. Dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo Tribunal** y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”* – (lo subrayado y en negrillas del Despacho)

El Acuerdo No. 209 de 1997 (diciembre 10) “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”, sobre el tema regula:

*“Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones: q) **Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquéllos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.***
(...) ”

*Artículo 7º. FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO. La sala de gobierno tendrá las siguientes funciones: d) **Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones se susciten entre los magistrados.**”*

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición del Despacho 04 de la Corporación, el despacho primero observa que el proceso debe continuar su trámite por dicho despacho en virtud del reparto inicial de la demanda el 03 de noviembre de 2016.

Lo anterior en atención a que si bien, el proceso ordinario que dio paso al ejecutivo se inició en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá, también es cierto que como bien lo anota el proveído calendado 28 de abril de 2021, el criterio de conexidad para fijar la competencia se aplica conforme las reglas de unificación establecidas en auto del 29 de enero de 2020 dentro del proceso con radicado 47001-2333-000-2019-00075-01, según el cual “conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo **el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación**”; con la salvedad que también se estableció el momento a partir del cual debía aplicarse el referido criterio, - párrafo 26 - así:

*“Por último, **el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la***

Asunto: Colisión de competencia negativa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 18001-2340-004-2016-00242-00

firmeza de la presente providencia. *De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia” (lo subrayado del Despacho)*

En ese orden de ideas, queda claro que lo analizado se aplica en los procesos repartidos con posterioridad a la firmeza de la providencia, situación que no ocurre en el presente proceso, como quiera que el mismo se repartió - como se ha manifestado -, el 03 de noviembre de 2016. Ahora si bien es cierto que el proceso inicialmente no se libró mandamiento de pago, y se envió al Consejo de Estado para que se surtiera la apelación y que regresó el 12 de marzo de 2020, ello no significa que el proceso inicie nuevamente.

Así las cosas, este Despacho considera que no es competente para tramitar el presente asunto, comoquiera que se puede evidenciar, en lo que respecta al presente proceso que no es aplicable la regla de competencia por el factor de conexidad creada por el Consejo de Estado.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, queda claro que el Despacho 04 debió asumir el conocimiento del presente asunto.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo N° 209 de 1997 le corresponde a la Sala de Gobierno de la Corporación desatar el presente conflicto de competencia, por lo tanto se remitirá a la Dra. Yanneth Reyes Villamizar magistrada del Despacho 4°, quien funge como Presidenta de la Corporación para que provea lo pertinente sobre su competencia para la resolución del conflicto⁶.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Sala de Gobierno de la Corporación, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Presidente de la Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

⁶ Artículo 19. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL. El vicepresidente reemplazará al presidente en el ejercicio de todas o cualesquiera de sus funciones cuando transitoriamente no pueda cumplirlas. En ausencia de estos dignatarios actuará el magistrado presente siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres.

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39acc6418d3d42beda2a2dcbeb933877003d397038df59c154300b8ab1ba144**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Decide excepción previa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Demandado: Claudia Lorena Torres Tovar
Radicación: 18001-2331-000-2020-00405-00

I. ASUNTO

Vista la constancia del archivo 33 del expediente digital y conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA – *modificado por la Ley 2080 de 2021*-, procede la Sala Unitaria a resolver la excepción previa propuesta.

II. ANTECEDENTES

Durante el término de contestación, el apoderado de la demandada propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución N° RDP 18320 de fecha 17 de junio de 2019, por tratarse de un acto administrativo de ejecución no susceptible de control judicial, pues con él se limitó a dar cumplimiento a una decisión judicial.

Al recorrer el traslado de la excepción previa que se analiza, la apoderada de la entidad aludió a que no estaba llamada a prosperar, pues si bien, los actos de cumplimiento o ejecución carecen, por regla general, de control por vía de acción, lo cierto era que el Consejo de Estado, había aclarado, que cuando su origen es la acción de tutela sí es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para estudiar su legalidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, el despacho es competente para resolver la excepción previa antes de la audiencia inicial.

2. Problema jurídico

¿Se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por la apoderada de la demandada, esto, respecto de la pretensión de



Referencia: Decide excepción previa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Radicación: 18001-2331-000-2020-00405-00

declaratoria de nulidad de la Resolución N° RDP 18320 de fecha 17 de junio de 2019?

3. Tesis del despacho

Este despacho sostendrá que no hay lugar a declarar probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, como quiera que la Resolución RDP 18320 del 17 de junio de 2019, es un acto de ejecución que contiene decisiones que no fueron objeto de la decisión judicial que cumple con ocasión a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, concretamente lo que tiene que ver con el derecho a la pensión gracia que se sustituye pensionalmente.

4. Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

Según lo viene considerando el Consejo de Estado¹ los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP no son taxativos, especialmente porque tratándose de medios de control particulares de esta jurisdicción como el control de legalidad de los actos administrativos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) se adicionan los presupuestos procesales de la acción y la demanda por ejemplo la debida individualización del acto administrativo a demandar.

Así, constituye excepción previa aquel argumento de defensa u oposición que tiene como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

En este caso, la ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de un verdadero acto administrativo demandable constituye una excepción previa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que de no sanearse en el término de la excepción, y de encontrarse probada da lugar a la terminación anticipada del proceso ante la ausencia de acto administrativo susceptible de control de legalidad.

En relación con los actos de la administración, se tiene que estos pueden ser de distinta índole, así, hay actos de trámite, definitivos y de ejecución. Propiamente actos administrativos son aquellos actos que contienen una manifestación unilateral de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, y que en virtud de dichas características son susceptibles de control jurisdiccional.

Los actos de trámite son aquellos actos que dan impulso a un procedimiento o actuación administrativa que inicia por derecho de petición, en cumplimiento de una obligación o deber legal o por las autoridades de oficio (artículo 4 del CPACA).

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 43, trae la definición de actos definitivos como aquellos que “decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Es decir, aquellos actos catalogados como actos administrativos que ponen fin a un procedimiento administrativo.

Y los actos de ejecución o cumplimiento, corresponden a los actos que se limitan a hacer efectiva una decisión u orden, que puede provenir de un acto administrativo o de una sentencia judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00142-00. Actor: Fernando Polanco Guevara. Demandado: Ministerio De Defensa Nacional – Mindefensa y Dirección General Marítima – DIMAR. Referencia: nulidad simple



Referencia: Decide excepción previa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Radicación: 18001-2331-000-2020-00405-00

De esta manera y por regla general, ni los actos de trámite ni los actos de ejecución o cumplimiento son actos susceptibles de control judicial, y por excepción lo serán cuando contengan una decisión que determine que verdaderamente son actos administrativos por cuanto producen efectos de relevancia en el mundo jurídico: creación, modificación o extinción de derechos o intereses jurídicos, distintos a las decisiones administrativas o judiciales a las cuales están dando cumplimiento.

En efecto, en providencia del año 2018², el Consejo de Estado, explicó que “*los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) La decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez y ii) Crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.*”

En el año 2020³, precisó el Consejo de Estado que excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, en los siguientes casos:

“[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.”⁴

5. Caso concreto

A partir del análisis previo, se observa que por medio de la Resolución No. RDP 18320 del 17 de junio de 2019, sobre la que se está solicitando se declare probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por ser un acto de ejecución, se dio cumplimiento a un fallo judicial y en consecuencia se reconoció y ordenó pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Claudia Lorena Torres Tovar. Su tenor literal, es el siguiente:

“RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 018320 17 de junio de 2019

(...)

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ,

SALA

PRIMERA DE DECISIÓN

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151

² CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 12 de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00831-00(1699-13) Actor: Elmer Castañeda Carvajal Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, CREMIL

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 14 de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) Actor: Carlos Eduardo Castro Demandado: Fiscalía General De La Nación Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).



Referencia: Decide excepción previa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Radicación: 18001-2331-000-2020-00405-00

de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO
(...)

Que el JUZGADO 901 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA el 28 de mayo de 2015, concluyó:

(...)

De lo hasta acá probado se puede colegir que la señora CLAUDIA LORENA TORRES TOVAR desde la edad de quince años ha venido padeciendo de la pérdida paulatina de órgano auditivo puesto que ha progresado en el tiempo tal como se puede evidenciar de los exámenes realizados en el año 2005 y 2013 pues bien para esta Judicatura está debidamente acreditado que la invalidez de la hoy actora viene de tiempo atrás al 02 de febrero de 2012, fecha del suceso de su señor padre pues si bien el acta de la Junta de Calificación como se indicó se estableció como fecha de estructuración el 24 de abril de 2012 ello no quiera decir que la patología fue diagnosticada ese día puesto que la misma puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación en este caso fue pocos días antes al acta emitida por la Junta Regional de Invalidez del Huila. (...)

Que así mismo, resolvió:

(...) PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No 011555 del 08 de mayo de 2013, Resolución No 020544 del 06 de mayo de 2013 y Resolución No 023075 del 21 de mayo de 2013 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; a reconocer y pagar la señora CLAUDIA LORENA TORRES TOVAR en su condición de beneficiaria sustituta del señor LUIS REINALDO TORRES PLAZA, la pensión gracia reclamada, a partir del 02 de febrero de 2012, fecha del fallecimiento del causante.

Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán como lo ordena el artículo 187 del C.P.A.CA. dando aplicación a la siguiente fórmula;

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el Índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

TERCERO: niéguese las demás pretensiones.

CUARTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA

QUINTO: Sin condena es costas

SEXTO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.



Referencia: Decide excepción previa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Radicación: 18001-2331-000-2020-00405-00

SÉPTIMO: Por secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso exista a favor del demandante.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, para efectos de obtener el pago ORDÉNESE expedir a la parte actora copia de esta sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P; procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI y archívese el expediente. (. . .)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN mediante fallo de fecha 4 de abril de 2019 ordena:

(. . .)

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá, el cual quedará así:

QUINTO: CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. FÍJENSE como agencias en derecho el 2% de las pretensiones, de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. FÍJENSE como agencias en derecho de la segunda instancia el 2% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán liquidadas por la secretaría del A quo.

CUARTO. - En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión. (. . .)

(..)

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA, en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y con el artículo 454 del Código Penal y artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019, que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

(..)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN el 4 de abril de 2019 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes en la misma cuantía devengada por el causante, con ocasión del fallecimiento de TORRES PLAZA LUIS REINALDO, a partir de 3 de febrero de 2012 día siguiente al fallecimiento del causante, conforme la siguiente distribución:

TORRES TOVAR CLAUDIA LORENA ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.



Referencia: Decide excepción previa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Radicación: 18001-2331-000-2020-00405-00

*Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.
(...)"*

De la lectura del anterior acto administrativo se colige que se trata de un acto de ejecución⁵ de una orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia el 28 de mayo de 2015 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá en providencia de 4 de abril de 2019.

Ahora dicha decisión judicial a la que se dio cumplimiento correspondió al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional de la pensión gracia, en la que se debatió fue la titularidad de dicha pensión, es decir si quien demandaba era beneficiaria sustituta o no del señor Luis Reinaldo Torres Plaza, no obstante, no fue objeto de análisis de la jurisdicción la procedencia del reconocimiento de la pensión gracia y consecuentemente de su sustitución, que es concretamente lo que se pretende discutir en el presente asunto.

Así las cosas se considera configurada la causal de procedencia de demanda de actos de ejecución relacionada con la creación de una situación jurídica que no fue objeto de debate judicial, se insiste, y se corresponde con el derecho a la pensión gracia y su sustitución, pues el debate judicial se centró en si la beneficiaria acreditaba la condición de hija inválida y no, si era procedente en sí mismo el reconocimiento de la pensión gracia y en este caso, su sustitución por el fallecimiento.

6. Conclusión.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a negar la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el extremo pasivo, pues la Resolución RDP 18320 del 17 de junio de 2019, contiene decisiones que no fueron objeto de debate judicial y que precisamente lo son en el presente asunto y que corresponden a la procedencia del reconocimiento la pensión gracia y su consecuente sustitución. Es decir, la Resolución demandada dio cumplimiento a una sentencia en la que se debatió la titularidad de la pensión de sobrevivientes pero contiene además una decisión sobre la causación del derecho derivada del reconocimiento de la pensión gracia que no fue debatida en sede judicial de manera previa.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 188 del CPACA no procede la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia, al no acreditarse su configuración y no estar en etapa de fallo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la la demandada Claudia Lorena Torres Tovar.

⁵ Archivo 4 del expediente digital CC-176216431560878421392.pdf



Referencia: Decide excepción previa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Radicación: 18001-2331-000-2020-00405-00

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*Ineptitud Sustantiva de la demanda*” presentada por la parte demandada por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas por lo atrás considerado.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, identificado con la C.C. N° 12.272.912 de La Plata-Huila, y T.P. N° 189.513 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada conforme el memorial poder visible en la página 12 archivo 15.

QUINTO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo anterior, vuelva al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a628202bbba61269725a98a49f5eb5117ba097b7be9bd6b53a7d7811b2198bf**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa María Jaimes de Meneses
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-001-2016-00647-01

En ejercicio del deber de control de legalidad que corresponde al despacho y en los términos del artículo 207 del CPACA, se advierte que el Tribunal carece de competencia para conocer en segunda instancia del asunto de la referencia porque el juzgado de origen no adelantó previo a la concesión del recurso de apelación y como presupuesto para su procedencia, la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, la cual era exigible porque la sentencia de primera instancia tiene carácter condenatorio.

En este caso se observa que el recurso de apelación fue impetrado antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021¹, y por lo tanto conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 624 del CGP y artículo 86 inciso final de la Ley 2080 de 2021, debía impartirse el trámite previsto de los textos originales de los artículos 192 y 247 del CPACA.

Siguiendo el criterio decantado sobre el particular por el Consejo de Estado² se procederá a declarar configurada la causal de nulidad insaneable del numeral 1 del artículo 133 del CGP y se dejará sin efectos el auto admisorio del recurso de apelación emanado de este despacho judicial, así como el auto por medio del cual se concedió el recurso en primera instancia, y en su lugar se ordenará la devolución del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal por falta de competencia funcional para tramitar el recurso de apelación y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto

¹ 28 de octubre de 2020, conforme el archivo No 16 del expediente judicial electrónico.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00092-01(1604-15) Actor: Edelmira Castillo Espitia Demandado: Universidad del Valle.

Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00288-01(57520) Actor: N.P. de Acosta y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Sección Primera. CP. Oswaldo Giraldo López. Auto de 27 de julio de 2021. Radicado: 25000-23-41-000-2016-02176-01 Actor: Comunicaciones Celulares S.A – Comcel S.A. Demandado: La Nación – Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones – Mintic

Sección Tercera Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque. Auto de 3 de septiembre de 2021. Radicado: 25000-23-36-000-2019-00005-01. Actor: Óscar Guevara Polo. Demandado: Nación - Rama Judicial



Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Reparación directa
Radicación: 18001-3333-001-2019-00389-01

de 04 de noviembre de 2021 proferido por este despacho y el auto de 19 de marzo de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b61a924da35aa662d123688387f96aa8ea13e7848b59a0dded4a3a281ed43**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alida Valencia Hurtado
Demandado: Nación (Ministerio de Educación - Fomag)
Radicación: 18001-3333-001-2019-00273-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021¹.

Y teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

¹ Se radicó el recurso de apelación por la parte demandada el 23 de septiembre de 2020.

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7bd7c7e91315723c3abd9039dfefa660c3da486f1c19881bdede7aeceb4789**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero del 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23-33-000-2018-00205-00
ACCIONANTE:	JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
ACCIONADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Se tiene que la demanda se dirigió contra la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; admitiéndose contra ésta entidad en proveído del 24 de enero del 2020, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 69, 70, 71 y 72 del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13 dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en lo dispuesto en el numeral primero del artículo precitado, siendo procedente su aplicación, y, por ende, se procederá a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: DAR aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

TERCERO: TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 15-20 del cuaderno principal.

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 16.188.383 expedida en Florencia- Caquetá, con tarjeta profesional nro. 174.935 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 88 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero del 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **18001-23-33-000-2019-00093-00**
ACCIONANTE: **JOHANNA CAROLINA MONSALVE MARIN**
ACCIONADO: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL .**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

JOHANNA CAROLINA MONSALVE MARIN, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con la finalidad de que se declare la nulidad del oficio nro. DESAJNEO18-297 del 24 de enero del 2018, expedido por la Dirección ejecutiva seccional de la Administración Judicial- Neiva Huila y el acto Ficto originado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto, y, por consiguiente como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial.

Es así, como una vez analizado el contenido de la demanda y observando que reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JOHANNA CAROLINA MONSALVE MARIN** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

Así mismo, se abstiene el despacho de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.371.338 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional de abogado número 39.149 del consejo superior de la judicatura como apoderado del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



SAMUEL ALDANA

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-florenia/435>
O en el siguiente link https://etbcsl-my.sharepoint.com/:x/g/personal/j03adminfencia_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX5VN1BbB1JHhHzTat-sYOOBLEdFyFqV70OYx19GASQVQ?e=W5wHVc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero del 2022

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-23-40-000-2019-00197-00
ACCIONANTE:	HECTOR ANGEL ANDRADE BENTACUR
ACCIONADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Se tiene que la demanda se dirigió contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION; admitiéndose contra esta entidad en proveído del 20 de abril del 2021, providencia que fue notificada en legal forma, tal como aparece visible a folio 68, 69 y 70 del expediente.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13¹ dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en lo dispuesto en el numeral primero del artículo precitado, siendo procedente su aplicación y por ende se procedería a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: DAR aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”

TERCERO: TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda obrantes a folio 16-36 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 17.075.276.985 expedida en Neiva- huila, con tarjeta profesional nro. 264.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 87 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero del 2022.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-33-000-2020-00013-00
ACTOR : CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio nro. DESAJNEO17-5977 del 05 de diciembre del 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero del 2018 por el cual se niega la solicitud de la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO** de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, y, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento del carácter de factor salarías de la bonificación judicial, hasta que permanezca vinculada a la Rama Judicial.

Es así, como una vez analizado el contenido de la demanda y observando que reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

Así mismo, se abstiene el despacho de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.272.912 de la Plata, Huila, con tarjeta profesional de abogado número 189.513 del consejo superior de la judicatura como apoderado del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-florencia/435>
O en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/j03adminfencia_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX5VN1BbB1JHhznzTat-sYOOBLedfFyFqV70OYxI9GASQVQ?e=W5wHVc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Aldana', written in a cursive style.

SAMUEL ALDANA

I.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Ladines Calderón
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-001-2019-00389-01

En ejercicio del deber de control de legalidad que corresponde al despacho y en los términos del artículo 207 del CPACA, se advierte que el Tribunal carece de competencia para conocer en segunda instancia del asunto de la referencia porque el juzgado de origen no adelantó previo a la concesión del recurso de apelación y como presupuesto para su procedencia, la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, la cual era exigible porque la sentencia de primera instancia tiene carácter condenatorio.

En este caso se observa que el recurso de apelación fue impetrado antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 624 del CGP y artículo 86 inciso final de la Ley 2080 de 2021, debía impartirse el trámite previsto de los textos originales de los artículos 192 y 247 del CPACA.

Siguiendo el criterio decantado sobre el particular por el Consejo de Estado¹ se procederá a declarar configurada la causal de nulidad insaneable del numeral 1 del artículo 133 del CGP y se dejará sin efectos el auto admisorio del recurso de apelación emanado de este despacho judicial, así como el auto por medio del cual se concedió el recurso en primera instancia, y en su lugar se ordenará la devolución del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal por falta de competencia funcional para tramitar el recurso de apelación y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00092-01(1604-15) Actor: Edelmira Castillo Espitia Demandado: Universidad del Valle. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00288-01(57520) Actor: N.P. de Acosta y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación Sección Primera. CP. Oswaldo Giraldo López. Auto de 27 de julio de 2021. Radicado: 25000-23-41-000-2016-02176-01 Actor: Comunicaciones Celulares S.A – Comcel S.A. Demandado: La Nación – Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones – Mintic Sección Tercera Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque. Auto de 3 de septiembre de 2021. Radicado: 25000-23-36-000-2019-00005-01. Actor: Óscar Guevara Polo. Demandado: Nación - Rama Judicial



Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Reparación directa
Radicación: 18001-3333-001-2019-00389-01

de 29 de octubre de 2021 proferido por este despacho y el auto de 23 de julio de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba01438bca9c981640c8f02eb1e9774a3bf51905ff996b9fd33c4804f561d7**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Fabiola Narváez Gutiérrez y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-001-**2014-00452-01**

Procede el Despacho a dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021¹.

Y teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

¹ Se radicó el recurso de apelación por la parte demandada el 15 de enero de 2020.

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7adea79aa2deac706e75958300b9e51e9a301eeb544e2568efc8ed6fdfa2304**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Alfredo Montoya Pajoy y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación: 18001-3333-001-2017-00318-01

En ejercicio del deber de control de legalidad que corresponde al despacho y en los términos del artículo 207 del CPACA, se advierte que el Tribunal carece de competencia para conocer en segunda instancia del asunto de la referencia porque el juzgado de origen no adelantó previo a la concesión del recurso de apelación y como presupuesto para su procedencia, la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, la cual era exigible porque la sentencia de primera instancia tiene carácter condenatorio.

En este caso se observa que el recurso de apelación fue impetrado antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 624 del CGP y artículo 86 inciso final de la Ley 2080 de 2021, debía impartirse el trámite previsto de los textos originales de los artículos 192 y 247 del CPACA.

Siguiendo el criterio decantado sobre el particular por el Consejo de Estado¹ se procederá a declarar configurada la causal de nulidad insaneable del numeral 1 del artículo 133 del CGP y se dejará sin efectos el auto admisorio del recurso de apelación emanado de este despacho judicial, así como el auto por medio del cual se concedió el recurso en primera instancia, y en su lugar se ordenará la devolución del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal por falta de competencia funcional para tramitar el recurso de apelación y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00092-01(1604-15) Actor: Edelmira Castillo Espitia Demandado: Universidad del Valle. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00288-01(57520) Actor: N.P. de Acosta y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación Sección Primera. CP. Oswaldo Giraldo López. Auto de 27 de julio de 2021. Radicado: 25000-23-41-000-2016-02176-01 Actor: Comunicaciones Celulares S.A – Comcel S.A. Demandado: La Nación – Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones – Mintic Sección Tercera Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque. Auto de 3 de septiembre de 2021. Radicado: 25000-23-36-000-2019-00005-01. Actor: Óscar Guevara Polo. Demandado: Nación - Rama Judicial



Referencia: Declara nulidad insaneable y ordena devolver expediente
Medio de control: Reparación directa
Radicación: 18001-3333-001-2017-00318-01

de 29 de octubre de 2021 proferido por este despacho y el auto de 23 de julio de 2021 del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4º del CPACA, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d93fe7651241d216b9700c745acae3dc653cb2b1f61a682d5d489ffb15801e2**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Marleny Hoyos Bolaños y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Radicación: 18001-3333-001-2017-000120-01

Procede el Despacho a dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Y teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el enlace al expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4659ee5be289fbb40cb4c5eb9c0021c99a26cb96c6a44eab15250fea669eced1**

Documento generado en 20/01/2022 04:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: María Elvia Torres de Álvarez.

Demandado: Departamento del Caquetá

Expediente: 18001-23-33-000-2012-00046-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, sería del caso proceder a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el 23 de agosto de 2021² y reiterada el 11 de octubre de 2021³, sin embargo, encuentra el Despacho que se trata de la reiteración de una solicitud ya resuelta por esta judicatura mediante providencia del 26 de julio de 2021⁴, razón por la cual se atenderá a lo dispuesto en dicha providencia, y se dispondrá que por Secretaría se ponga en conocimiento de aquella y de esta providencia, al apoderado de la parte actora.

De otra parte, también sería del caso pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada del Departamento del Caquetá⁵, sin embargo, advierte el Despacho que se trata de una solicitud que ya fue resuelta a través de la providencia del 10 de diciembre de 2020⁶, a través de la cual la Sala ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y que además por Secretaría se libraron los oficios correspondientes para tales efectos. En consecuencia, se despachará desfavorablemente dicha solicitud conforme a las razones expuestas. Sin embargo, en aras de verificar si se han librado todos los oficios necesarios para el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará que por Secretaría se verifique tal situación y en consecuencia se confirme el cumplimiento a la orden emitida en la providencia del 10 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

¹ Archivo 96 Expediente Digital

² Archivo 95 Ibídem

³ Archivo 101 Ibídem.

⁴ Archivo 67 Ibídem

⁵ Archivo 102 Ibídem

⁶ Archivo 21 Ibídem

PRIMERO: ATENERSE a lo dispuesto en la providencia del 26 de julio de 2021, por las razones expuestas. En consecuencia, por Secretaría **PÓNGASE** en conocimiento aquella y esta providencia, al apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud elevada por la apoderada del Departamento del Caquetá, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, y previo al archivo del expediente, **VERIFÍQUESE** sí se han librado todos los oficios necesarios para el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, y en consecuencia se confirme el cumplimiento de la orden emitida en la providencia del 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238de9e74b3536c5b95530af0af29785a5dd6f9d18991cbea202ab3bdc6fc4a7**

Documento generado en 25/01/2022 02:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Silvio Rubiano Suarez

Demandado: Departamento del Caquetá y Otro

Expediente: 18001-23-33-000-2013-00008-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de agosto de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Folios 417 a 421 CP.2

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e62c5ccaeb60b59f8e4d905df435a39790c638fdb7a224c6bfbf245c9ad259**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alba Luz Pradilla Fernández y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2014-00096-00

Auto Sustanciación

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 365 y ss, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP «*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*»

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Corporación de la siguiente manera:

▪ AGENCIAS EN DERECHO		\$ 21.757.000,00
Primera Instancia	\$ 13.336.000,00	
\$666.800.000,00 x 2%		
Segunda Instancia	<u>8.421.000,00</u>	
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO		\$ 21.757.000,00 =====

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959f7ee461de2b6391a5fb6d15f942726c4688d16b6abb6cf9413f4c4e8c602**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deyner Jesús Pacheco Silva.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2016-00161-00

Auto Sustanciación

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 365 y ss, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP «*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*»

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Corporación de la siguiente manera:

▪ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.083.256,00
Primera Instancia	<u>\$ 1.083.256,00</u>
\$54.162.813,00 x 2%	
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.083.256,00 =====

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013ca09586e850bf69144adb14e22ae43ced4934403af45a5a7d7910f3bacd3**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Popular – Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Carlos Edward Osorio Aguiar
Demandado: Municipio de Florencia y Otros
Radicación: 18001-23-33-000-2017-00097-00

Auto Sustanciación

Sería del caso proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Florencia en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2021 emitida por esta Corporación, sin embargo, vista las constancias secretariales que anteceden¹, el Despacho procederá a rechazar de plano el recurso, por haberse presentado extemporáneamente.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 señala, respecto de la oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, lo siguiente:

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,

¹ Archivos 98 y 101 Expediente Digital

deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)

Así las cosas, como la sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 8 de noviembre de 2021², las partes tenían hasta el 11 de noviembre de 2021 para promover el recurso de apelación respectivo, y como quiera que la apoderada del municipio de Florencia lo formuló hasta el 18 de noviembre de 2021³, es evidente que se interpuso de manera extemporánea.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Florencia contra la sentencia del 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO Una vez en firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

² Archivo 97 ibídem

³ Archivo 100 ibídem

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d535cef22fac1494adb3f7abca4651d2771c0ea2ba453acdcda6fb0266f737**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Popular – Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Demandante: Fabián Rojas Tique

Demandado: Corpoamazonía y otros

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00070-00

Auto Sustanciación

Sería del caso proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Florencia en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2021 emitida por esta Corporación, sin embargo, vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a rechazar de plano el recurso, por haberse presentado extemporáneamente.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 señala, respecto de la oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, lo siguiente:

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)

¹ Archivo 37 Expediente Digital

Así las cosas, como la sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 27 de octubre de 2021², las partes tenían hasta el 2 de noviembre de 2021 para promover el recurso de apelación contra dicha providencia, y como quiera que la apoderada del municipio de Florencia lo interpuso el 4 de noviembre de 2021³, es evidente que se formuló de manera extemporánea.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Florencia contra la sentencia del 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO Una vez en firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

² Archivo 38 ibídem

³ Archivo 35 ibídem

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb06312f7e39f016cac87152d232491802f971944eb8960a5af64a0a2e42bf**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Tutela

Demandante: Diego Alejandro Ortíz Arroyo

Demandado: Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

Expediente: 18001-23-33-000-2013-00008-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de septiembre de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados en protección. Así mismo, como quiera que el presente mecanismo constitucional fue excluido de revisión por la Corte Constitucional a través de providencia del 15 de diciembre de 2020², archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Folios 101 a 129 CP.1

² Folios 12 a 41 CP.2

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a033ce2015e7852ce59535ff0b4bab5cba2c986dcd80b23fff06ae38cb186**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Popular – Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Demandante: María Eded Vargas Cunillos

Demandado: Municipio de Florencia y Otros.

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00011-00

Auto Sustanciación

Seria del caso proceder a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, sin embargo, vista la constancia secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que Corpoamazonía aún no ha dado respuesta a los distintos requerimientos probatorios decretados, los cuales son necesarios para resolver el fondo del presente medio de control.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se requiera por última vez al director de dicha entidad para que se sirva dar respuesta a los requerimientos probatorios efectuados por a través de los Oficios 1509 del 24 de noviembre de 2020 y 23 del 20 de enero de 2021, so pena de las sanciones correspondientes, lo cual deberá realizar en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Respecto del requerimiento probatorio efectuado a la parte actora, el despacho se abstendrá de reiterarlo como quiera que, revisado el expediente, se evidencia que ya dio respuesta a lo solicitado a través del correo electrónico del 16 de diciembre de 2020 en el que adjuntó el link digital en el que reposan los videos y fotografías respectivos².

¹ Archivo 78 Expediente Digital

² Archivo 47 Ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por última vez al director de Corpoamazonía, so pena de las sanciones correspondientes, para que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva dar respuesta a lo solicitado a través de los Oficios 1509 del 24 de noviembre de 2020 y 23 del 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1f1c9a00e43c265b981897e5b6fa96d7c1a5468d6fabb5850a7be014386092**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Dagoberto Variazo y Otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00372-00

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede,¹ procede el Despacho a resolver la solicitud de fraccionamiento de título judicial elevada por la Fiscalía General de la Nación², debidamente coadyuvada por el apoderado de la parte actora³, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Por auto del 9 de septiembre de 2021⁴, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de los señores Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy Dayanna Variazo y en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$118.615.685) por concepto de capital y por intereses moratorios la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CON VEINTIDÓS PESOS Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$204.168.022,03), esto, en virtud de la condena proferida en el proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el número 18001233100120090034100.

Agotadas las etapas procesales correspondientes, mediante providencia del 22 de enero de 2021⁵ se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 327.657.707.03) en favor de los señores Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy

¹ Archivo 77 – Expediente Digital

² Archivo 75 Ibídem.

³ Archivo 78 Ibídem.

⁴ Archivo 06 Ibídem

⁵ Archivo 23 Ibídem

Dayanna Variazo, y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, decisión que quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2021⁶.

Habiendo informado el apoderado de los actores que por Resolución número 0000772 del 19 de febrero de 2021, expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, se constituyó un depósito judicial en favor de los demandantes, se ordenó por auto del 8 de marzo de 2021⁷ a la Secretaría de la Corporación, que corroborara si efectivamente los dineros relacionados en la citada Resolución 0000772, ya habían sido puestos a órdenes de este Despacho judicial.

En razón de lo anterior, con Oficio número 252 del 9 de marzo de 2021 la Secretaria de Tribunal Administrativo del Caquetá informó a este Despacho que «(...) en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho 180011001103, existe el título No. 475030000403386, por valor de \$334.183.521.00 consignado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de DAGOBERTO VARIAZO y por cuenta del proceso de reparación directa 18001233100120090034100. (...)»

En ese orden, mediante auto del 11 de marzo de 2021⁸, el Despacho dispuso que por Secretaría se procediera a fraccionar el título número 475030000403386 consignado por la Fiscalía General de la Nación en favor de los señores Dagoberto Variazo y Otros, de la siguiente manera:

- TRECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$327.657.707.03) valor que fue aprobado en la liquidación de crédito a favor de Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy Dayanna Variazo.
- SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CIETE CENTAVOS (\$6.525.813.97) a favor de la Fiscalía General de la Nación, por concepto de remanente.

Así mismo, en la referida providencia también se dispuso que una vez fraccionado el título se entregara los dineros de la siguiente forma:

- En favor del abogado de los demandantes, doctor Mauricio Losada Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.522.461 de Florencia-Caquetá- y tarjeta profesional Nro. 298.918 del C.S de la J, la suma de TRECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$327.657.707.03) ello por cuanto, el profesional del derecho se encuentra facultado para esos efectos de conformidad con el poder visto a folio 7 del archivo 01 del expediente digital.

⁶ Archivo 25 ibídem.

⁷ Archivo 36 ibídem

⁸ Archivo 41 ibídem

- En favor de la Nación-Fiscalía General de la Nación, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.525.813.97) por concepto de remanentes.

Así las cosas, mediante Oficio 2021000002 del 6 de abril de 2021⁹ se le comunicó al Banco Agrario de Colombia, la orden de pago de depósitos judiciales en favor del apoderado de la parte actora por valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$327.657.707.03).

Posteriormente, estando en Secretaría el expediente para ser archivado, el apoderado de la parte actora solicitó se liquidara la condena en costas que fue impuesta a la Fiscalía General de la Nación en su favor¹⁰, por lo que mediante auto del 24 de junio de 2021¹¹, se aprobó la liquidación de las costas procesales, efectuada por la Secretaría de la Corporación, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.558.471).

Seguidamente, la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial enviado a través de correo electrónico el 23 de agosto de 2021¹², solicitó al Despacho que, del remanente existente en su favor por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.525.813,97), se dispusiera el fraccionamiento y entrega de los títulos de la siguiente manera:

- Se ORDENE el fraccionamiento y entrega del título a favor del abogado de los demandantes, doctor Mauricio Losada Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.522.461 de Florencia – Caquetá por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.558.471,00)**. Correspondiente al valor de costas y Agencias en Derecho.
- Se ORDENE el fraccionamiento del título y entrega a favor de la Fiscalía General de la Nación por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CVS (\$2.967.342,97) M/CTE.**

Dentro de la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, la entidad solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Así mismo, es de mencionar que la solicitud de fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales fue coadyuvada por el apoderado de la parte actora¹³.

⁹ Archivo 50 ibídem

¹⁰ Archivos 56 y 57 ibídem.

¹¹ Archivo 66 ibídem.

¹² Archivos 75 y 76 ibídem.

¹³ Archivo 78 ibídem.

Así las cosas, y como quiera que el Despacho no observa impedimento alguno para acceder a la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, la cual es debidamente coadyuvada por el apoderado de la parte actora, el Despacho ordenará que por Secretaría se fraccione el título constituido dentro del presente proceso por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.525.813.97) a favor de la Fiscalía General de la Nación, en los términos señalados por la Fiscalía, y consecuencia dispondrá el pago de los nuevos títulos conforme a las sumas de dinero también señaladas por la entidad ejecutada en su solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **FRACCIONESE** el título constituido dentro del presente proceso por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.525.813.97) a favor de la Fiscalía General de la Nación, de la siguiente forma:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.558.471,00)** valor que fue aprobado en la liquidación de costas procesales a favor de Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy Dayanna Variazo.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.967.342,97)** a favor de la Fiscalía General de la Nación, por concepto de remanente.

SEGUNDO: Una vez fraccionado el título reseñado en el inciso anterior, por Secretaría **ENTREGUENSE** los títulos de depósito judicial de la siguiente manera:

- En favor del abogado de los demandantes, doctor Mauricio Losada Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.522.461 de Florencia-Caquetá- y tarjeta profesional número 298.918 del C.S de la Judicatura, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.558.471,00)**, por concepto de costas procesales, ello por cuanto el profesional del derecho se encuentra facultado para esos efectos de conformidad con el poder visto a folio 7 del archivo 01 del expediente digital.
- En favor de la Nación-Fiscalía General de la Nación, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.967.342,97)**, por concepto de remanentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidas las ordenes emitidas en precedencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 24 de junio de 2021¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹⁴ Archivo 64 ibídem

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2dc2a5fd41fb0bcdaa1718c28fdb8afe725c08786efdcf27b29b7871036c**

Documento generado en 25/01/2022 02:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00377-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 365 y ss, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP «*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*»

Así mismo, el Despacho ordenará a la Secretaría que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se disponga dar cumplimiento al inciso final del ordinal 2 de la providencia del 10 de septiembre de 2021².

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Corporación de la siguiente manera:

▪ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 13.785.813,00
Primera Instancia	<u>\$ 13.785.813,00</u>
\$ 459.527108,00 x 3%	
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$ 13.785.813,00</u> =====

¹ Archivo 48 Expediente Digital

² Archivo 41 Ibídem

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento al inciso final del ordinal 2 de la providencia del 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35364c396e75a32fda5f3888a106e365f2d2a016333abd8dc77b150669cc9e93**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Revisión de Acuerdo
Actor: Gobernador del Departamento del Caquetá
Acuerdo a revisar: Acuerdo 012 del 26/08/2021 – Concejo Municipal de Solita
Radicado: 18001-23-33-000-2021-00173-00

Auto interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986 para avocar conocimiento del referido Acuerdo, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo **012 del 26 de agosto de 2021**, emitido por el Concejo Municipal de Solita¹.

2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el *sub judice* el gobernador lo recibió el 10 de septiembre de 2021, por lo que tenía hasta el 8 de octubre para su remisión; y como quiera que el 5 de octubre de 2021 fue recibido por esta Corporación, ha de concluirse que se hizo en término.

4. Legitimación y Capacidad:

El gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control que aquí se trata. Por tanto, obró en ejercicio de la debida capacidad jurídica.

¹ Mediante el cual "(...) SE CREAN UNAS CONDECORACIONES INSTITUCIONALES EN EL MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ, SE REGLAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA CONCEDERLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (sic).

5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el gobernador del Departamento del Caquetá al Acuerdo objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA, pues contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Acuerdo Acuerdo **012 del 26 de agosto de 2021**, emitido por el Concejo Municipal de Solita.

SEGUNDO: FIJAR en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: OFICIAR al gobernador del Departamento del Caquetá para que se sirva allegar en el término de la distancia, copia de la constancia de recibido de la comunicación enviada al presidente del Concejo del municipio de Solita, mediante el cual se le hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

CUARTO: DISPONER que las comunicaciones a que haya lugar en este proceso sean dirigidas a la siguiente cuenta de correo electrónico:

- Correo de la Secretaría del Tribunal: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f1b239b3912e5548501d376d77f9704e3fb3c8d239b7e672e63d0b7a890744**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Revisión de Acuerdo
Actor: Gobernador del Departamento del Caquetá
Acuerdo a revisar: Acuerdo 007 del 4/09/2021 – Concejo Municipal de Milán
Radicado: 18001-23-33-000-2021-00176-00

Auto interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del acuerdo municipal de la referencia, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo **007 del 4 de septiembre de 2021**, emitido por el Concejo Municipal de Milán¹.

2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el *sub judice* el gobernador lo recibió el 20 de septiembre de 2021, por lo que tenía hasta el 19 de octubre para remitirlo; y como quiera que el mismo 19 de octubre de 2021 fue recibido por esta Corporación, ha de concluirse que se hizo en término.

4. Legitimación y Capacidad:

¹ Mediante el cual (...) SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS Y/O CONVENIOS" (sic).

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata. Por tanto, obró en ejercicio de la debida capacidad jurídica.

5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el gobernador del Departamento del Caquetá al Acuerdo objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA, que contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Acuerdo Acuerdo **007 del 4 de septiembre de 2021**, emitido por el Concejo Municipal de Milán.

SEGUNDO: FIJAR en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: OFICIAR al gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de Solita, mediante el cual se le hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

CUARTO: DISPONER que las comunicaciones a que haya lugar en este proceso sean dirigidas a la siguiente cuenta de correo electrónico:

- Correo de la Secretaría del Tribunal: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca0c73f3ada5dab7a7a283da641aa908876e320f9fedfe3c81439f60ec4275**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Noe Archipiz Rivera y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá y Otros
Expediente: 18001-33-33-001-2016-00245-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

¹ Archivo 43 Expediente Digital.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb5fe6c913a8c7fd3e40882be99a9c7c178f1df00633ca62b3bd6760d1f3c70**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leyder Restrepo Cifuentes y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá
Expediente: 18001-33-33-001-2016-00246-01

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

¹ Archivo 27 Expediente Digital.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8d74bfd194d47c4e1859aab0a1a18d5404a69b278d5852d01621be20a610ef**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Leidy Nubiola Vivanco Sevillano y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-40-004-2016-00972-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fueron debidamente sustentados el 13 y 20 de octubre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

¹ Archivos 27, 28, 29 y 30 del expediente digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec0b32e0754ee26990383d2f0467db83ebe8ad3039f1112cb673ba578403cc2**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de auto y ordena requerir so pena de desistimiento
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado: Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación: 18001-2340-000-2021-00096-00

I. ASUNTO

Habiéndose proferido el auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia el día 02 de agosto de 2021¹, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutante, conforme la constancia secretarial que antecede².

II. ANTECEDENTES

1. PROVIDENCIA OBJETO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante providencia del 02 de agosto de 2021³, este Despacho decidió:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento ochenta y ocho millones ciento veintisiete mil seiscientos setenta y seis pesos (\$188.127.676), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.”

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Como se advirtió, notificado el referido auto, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante solicitó aclaración de este⁴, en atención a que no coincidía, los valores del mandamiento de pago, frente a lo pretendido en la demanda ejecutiva presentada.

¹ Archivo No 12 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 15 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo No 12 ibidem.

⁴ Archivo No 14 ibidem.



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración de auto y ordena requerir so pena de desistimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00096-00

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar o no a aclarar el auto proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso regula la aclaración:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Conforme al contenido del artículo precedente, la aclaración de sentencias procede:

- a) Para la dilucidación de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.
- b) Siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
- c) De oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

En ese orden, es claro que a través de la aclaración de una providencia podrán dilucidarse frases, conceptos o puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser analizados nuevamente por el funcionario respectivo, para establecer su sentido; sin que se entienda que tal figura tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Ahora bien, analizada lo señalado por el recurrente, así como de las pruebas que componen el título ejecutivo, encuentra el Despacho que es improcedente la petición elevada, ya que la fórmula aplicada es la correcta.

A través del auto que aprobó la conciliación judicial, se encuentra que la fórmula de arreglo presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, fue la siguiente⁵:

El pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.

Que, conforme a la constancia secretarial del 22 de enero de 2016, emitida por la secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, señaló que el auto que aprobó la conciliación el 29 de septiembre de 2015 y que fue corregido el 20 de noviembre de 2015 quedó ejecutoriado el 27 de noviembre 2015.

⁵ Ver folio 55 del archivo 02 del expediente judicial electrónico



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración de auto y ordena requerir so pena de desistimiento
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00096-00

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que a la hora de determinar el valor por el cual se libraría mandamiento de pago, se tuvo en cuenta los valores señalados en el acta de conciliación los cuales corresponden a:

Condena conciliada	Valor
Perjuicios morales 405 SMLMV del año 2015 * 70%	\$182.673.225
Lucro cesante \$10.389.430 – 25%(Prestaciones sociales) * 70%	\$5.454.450,75
Total	\$188.127.676

Así las cosas no hay duda de que no se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que deban ser aclarados.

Precisamente, analizado lo señalado por el ejecutante encuentra el Despacho que es improcedente la petición elevada, ya que lo que plantea es una inconformidad con la liquidación realizada por el despacho, por lo que ha debido es ejercer los recursos legales.

Finalmente, se advierte de la revisión detenida del expediente que la parte ejecutante no adjuntó el auto de 20 de noviembre de 2015 por medio del cual se corrigió el auto de 29 de septiembre de 2015 que aprobó la conciliación judicial celebrada en el proceso de reparación directa que es objeto de ejecución en el presente proceso. Por tratarse de providencia indispensable para integrar en debida forma el título ejecutivo, se adicionará el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de ordenar a la parte ejecutante aporte copia de la referida providencia so pena de tenerse por desistido el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 2 de agosto de 2021, presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de 2 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el siguiente numeral:

*“**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado, allegue al Tribunal a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** copia del auto de 20 de noviembre de 2015 por medio del cual se corrigió el auto de 29 de septiembre de 2015 que aprobó la conciliación judicial celebrada en el proceso de reparación directa objeto de ejecución a fin de integrar en debida forma el título judicial, so pena de desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.”*

TERCERO: Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, dar cumplimiento a la providencia de 2 de agosto de 2021 y a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8475e8e6bacc92cd9abfec6bab108eb51f4ca3c8df390cd44f04bab0e7cfe19**

Documento generado en 21/01/2022 04:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sigue adelante con la ejecución
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	18001-2340-000-2021-00044-00

I. ASUNTO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si es procedente o no seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2021¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$85.698.550), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

El 23 de agosto 2021², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, las cuales se entienden como medios exceptivos; también, el apoderado de la parte demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y se condene en costas a la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 125 numeral 3 del CPACA y 440 del CGP, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para decidir en el presente caso los siguientes:

¹ Archivo No. 11 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 15 del Expediente Electrónico.



Referencia: Sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00044-00

1. Problemas jurídicos

¿Hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación a la demanda ejecutiva?

¿Es procedente o no modificar el mandamiento de pago para seguir adelante con la ejecución?

2. Análisis de los problemas jurídicos

2.1 Sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

De conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano las excepciones de la parte ejecutada, es decir sin necesidad de correr el traslado de que trata el artículo 443 del CGP.

Lo anterior por cuanto en el proceso de la referencia se pretende el cobro de una obligación contenida en acuerdo conciliatorio celebrado ante y aprobado por el Consejo de Estado y que le fue parcialmente cedido a la parte ejecutante, y las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su contestación³ no corresponden a las consideradas como procedentes según el numeral 2° del artículo 422 del CGP. Además, ya ha tenido ocasión el Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2021, Exp. 67357, de señalar que la ejecutada no puede alegar el derecho de turno para el cobro de la sentencia ante esta jurisdicción, ya que vencido el plazo se puede ejecutar directamente.

2.2 Control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 440 *ibídem*, es del caso previo a dar la orden de seguir adelante con la ejecución, verificar la legalidad del mandamiento de pago, atendiendo que el Consejo de Estado⁴ ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas se procede al estudio respectivo, observando que el mandamiento de pago se libró el 2 de agosto de 2021⁵ en los siguientes términos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$85.698.550), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total. (...)”

Lo anterior se corresponde con la cesión parcial que adquirió la parte ejecutante en virtud del contrato de cesión de créditos de 17 de noviembre de 2015 que tuvo como objeto de manera parcial el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de julio de 2015 y aprobado el 07 de septiembre de 2015 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, específicamente donde la parte ejecutada asumió la obligación de pagar el 70% de las sumas correspondientes a la condena señalada en la sentencia de

³ Archivos 15 del expediente electrónico

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de mayo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)

⁵ Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.



Referencia: Sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00044-00

primera instancia emitida inicialmente por el Tribunal, por concepto de perjuicios Daños Morales Reconocidos a 5 demandantes⁶: 190 SMLMV del año 2015 (\$644.350) = \$122.426.500 * 70% (monto conciliado) = \$ 85.698.550 Para un total: = 85.698.550.

Finalmente, y en cuanto a los intereses cabe referir que se liquidarán en los términos previstos en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que no hubo cesación de intereses ya que el auto aprobatorio de la conciliación quedó ejecutoriado el 25 de septiembre de 2015 y el cobro ante la ejecutada se presentó el 27 de octubre de 2015 y la cesión se aceptó el 30 de noviembre de 2015.

2.3 Conclusión

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló alguna de las excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 del CGP, por lo que el Despacho encuentra que en el presente asunto es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de 2 de agosto de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, **se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, adjuntando los documentos que la sustente (Numeral 1º artículo 446 CGP).

2.4 Condena en costas y agencias en derecho

Sobre las costas y agencias en derecho, cabe observar que el proceso ejecutivo de la referencia se radicó el día 19 de febrero de 2021⁷, se libró mandamiento de pago el día 02 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado ningún pago al proceso total ni parcial de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1⁸ del artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*⁹, se fijan en el 4% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de **tres millones cuatrocientos veintisiete mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$3.427.942)**.

Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

⁶ Excluyendo al señor José Henry Mejía Gómez, al que se le reconoció 76SMLMV

⁷ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁸ Art. 365 del CGP. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

⁹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.



Referencia: Sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00044-00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo e inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, propuestas por la parte ejecutada y abstenerse de darles trámite atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación) y a favor de la parte ejecutante por la suma de ochenta y cinco millones seiscientos noventa y ocho mil quinientos cincuenta pesos mcte. (\$85.698.550), más los intereses a los que haya lugar de conformidad con el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que con la liquidación del crédito ordenada en numeral que antecede, alleguen los documentos que sustentan las liquidaciones del crédito arribadas.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Fijar las agencias en derecho en el 4% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de tres millones cuatrocientos veintisiete mil novecientos cuarenta y dos (\$3.427.942). Líquidese por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b102931d8401966031544933c7bcbc159aa49990387c09d762be4c4295f58e0f**

Documento generado en 21/01/2022 04:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sigue adelante con la ejecución
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado:	Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicado:	18001-2340-000-2021-00045-00

ASUNTO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si es procedente o no seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de MIL CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.126.000.044), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El 1 de diciembre 2021², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como excepciones el *pago total de la obligación, imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento solicitado, excepción denominada “innominada” e inembargabilidad*. Cabe observar que los argumentos plasmados en el acápite titulado pago total de la obligación realmente no corresponde con la verdadera excepción pura y simple de pago sino con la manifestación de que la obligación se encuentra en turno para pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 125 numeral 3 del CPACA y 440 del CGP, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para decidir en el presente caso los siguientes:

1. Problemas jurídicos

¿Hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas por la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) en su escrito de contestación a la demanda ejecutiva?

¹ Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 16 del Expediente Electrónico.



Referencia: Sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

¿Es procedente o no modificar el mandamiento de pago para seguir adelante con la ejecución?

2. Tesis

El despacho primero del Tribunal Administrativo de Caquetá procederá a rechazar de plano las excepciones propuestas por no corresponder realmente a las excepciones admitidas por el artículo 442 numeral 2 del CGP, y al encontrar que el auto que libró mandamiento se encuentra ajustado a derecho se continuará adelante con la ejecución.

3. Desarrollo

3.1 Sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

De la revisión del proceso advierte el despacho que mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021³ se libró mandamiento de pago a cargo de la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) y a favor del ejecutante Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

El día 24 de noviembre de 2021⁴, se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Mediante escrito radicado el día 1 de diciembre de 2021⁵ el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional dio contestación a la demanda proponiendo como argumentos de defensa las siguientes: excepción de pago total de la obligación, imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento solicitado, excepción denominada “innominada”.

Como se trata de una ejecución derivada de sentencias judiciales expedidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo de esta Corporación, la parte ejecutada sólo podía proponer una o varias de las excepciones mencionadas por el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

De conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano las excepciones de la parte ejecutada, es decir sin necesidad de correr el traslado de que trata el artículo 443 del CGP.

Lo anterior por cuanto las excepciones presentadas en el escrito de contestación por la parte ejecutada no corresponden a las consideradas como procedentes según el numeral 2º del artículo 422 del CGP.

En efecto, la entidad ejecutada propuso la excepción que denominó “pago total de la obligación”, no obstante, de su lectura y análisis se encuentra que en ella la apoderada judicial asemeja el pago con establecer el turno de pago de la sentencia, lo que denota que realmente no se trata de la excepción de pago. Recuérdese así mismo el contenido del artículo 1626 del Código Civil que establece la definición de

³ Archivo N° 15 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo N° 18 del expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo N° 19 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

pago: “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”. Por lo tanto, no se presenta el pago total, lo cual la misma entidad admite no haber realizado el pago de la obligación, pues seguidamente formula la excepción de *imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento solicitado*.

Además, ya ha tenido ocasión el Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2021, Exp. 67357, de señalar que la ejecutada no puede alegar el derecho de turno para el cobro de la sentencia ante esta jurisdicción, ya que vencido el plazo se puede ejecutar directamente.

3.2 Control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 440 *ibídem*, es del caso previo a dar la orden de seguir adelante con la ejecución, verificar la legalidad del mandamiento de pago, atendiendo que el Consejo de Estado⁶ ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas se procede al estudio respectivo, observando que el mandamiento de pago de 11 de noviembre de 2021 se libró en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y en Primera Instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en contra de la **Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional)** por las siguientes sumas sin perjuicio de los descuentos de ley, de conformidad con el título judicial objeto del presente proceso ejecutivo y el contrato de cesión parcial de dicho crédito celebrado el 29 de marzo de 2016, y aceptado por la parte ejecutada el 16 de mayo del mismo año y en favor del **Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C** administrado por la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.:**

Obligación cedida⁷		Monto
Perjuicio moral	450 s.m.m.l. a 2015 (\$644.350)	\$289.957.500
Perjuicio material - lucro cesante		\$578.302.544
Daño a la salud	400 s.m.m.l. a 2015 (\$644.350)	\$257.740.000
TOTAL CAPITAL		\$ 1.126.000.044,00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas que resulten de liquidar los intereses de mora en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA en tratándose de sentencias judiciales y hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior se corresponde a la cesión parcial de una condena impuesta a la Entidad ejecutada por parte del Consejo de Estado el 26 de agosto de 2015, dentro del proceso de reparación directa promovida por Alexander Penagos Arcila y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional bajo radicado No.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de mayo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)

⁷ Exceptuando a los señores Jhon Jairo Penagos Ardila y Ana Dolores Silva de Ortiz, quienes no hicieron parte del contrato de cesión de derechos.



Referencia: Sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

18001-23-31-000-2001-00083-00, la que quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2015.

La anterior condena fue cedida parcialmente según contrato de cesión de 29 de marzo de 2016 aceptada por la ejecutada el 16 de mayo de 2016.

Finalmente, y en cuanto a los intereses cabe referir que se liquidarán en los términos previstos en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que no hubo cesación de intereses ya que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2015 y el cobro ante la ejecutada se presentó el 22 de octubre de 2015⁸.

4. Conclusión

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló alguna de las excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 del CGP, por lo que el Despacho encuentra que en el presente asunto es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de 11 de noviembre de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, **se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, adjuntando los documentos que la sustente (Numeral 1º artículo 446 CGP).

5. Condena en costas y agencias en derecho

Sobre las costas y agencias en derecho, cabe observar que el proceso ejecutivo de la referencia se recibió el 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago el día 11 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado ningún pago al proceso total ni parcial de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*"¹⁰, se fijan en el 3% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de treinta y tres millones setecientos ochenta mil un pesos con treinta y dos centavos (\$33.780.001,32).

Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

⁸ Ver folios 59 al 63 del archivo N° 02 del expediente electrónico.

⁹Art. 365 del CGP. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

¹⁰ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Nota: Los procesos de **mayor cuantía** son aquellos en que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, superan los \$136.278. 900 para el 2021.



Referencia: Sigue adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de *pago total de la obligación, imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento solicitado, excepción denominada “innominada” e inembargabilidad*, propuestas por la parte ejecutada abstenerse de darles trámite atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 11 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que con la liquidación del crédito ordenada en numeral que antecede, alleguen los documentos que sustentan las liquidaciones del crédito arribadas.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de treinta y tres millones setecientos ochenta mil un pesos con treinta y dos centavos (\$33.780.001,32). Líquidese por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

SEXTO: En los términos del artículo 75 del CGP, reconocer personería a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.611.849 de Florencia, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 184.525 del C. S de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8fb2d74da3b0f07d8d4b8a3bdc36d29ad3c1385108f4bb328068cc0d7705d4**

Documento generado en 21/01/2022 04:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2340-000-2021-00108-00

I. ASUNTO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si es procedente o no seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2021¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 305.455.884), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

El 23 de agosto 2021², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, las cuales se entienden como medios exceptivos; también, el apoderado de la parte demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y se condene en costas a la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 125 numeral 3 del CPACA y 440 del CGP, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para decidir en el presente caso los siguientes:

¹ Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 16 del Expediente Electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00108-00

1. Problemas jurídicos

¿Hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación a la demanda ejecutiva?

¿Es procedente o no modificar el mandamiento de pago para seguir adelante con la ejecución?

2. Análisis de los problemas jurídicos

2.1 Sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede³, de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano las excepciones de la parte ejecutada, es decir sin necesidad de correr el traslado de que trata el artículo 443 del CGP.

Lo anterior por cuanto en el proceso de la referencia se pretende el cobro de una obligación contenida en acuerdo conciliatorio celebrado ante y aprobado por el Tribunal Administrativo del Caquetá y que le fue parcialmente cedida a la parte ejecutante, y las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su contestación⁴ no corresponden a las consideradas como procedentes según el numeral 2° del artículo 422 del CGP. Además, ya ha tenido ocasión el Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2021, Exp. 67357, de señalar que la ejecutada no puede alegar el derecho de turno para el cobro de la sentencia ante esta jurisdicción, ya que vencido el plazo se puede ejecutar directamente.

2.2 Control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 440 *ibídem*, es del caso previo a dar la orden de seguir adelante con la ejecución, verificar la legalidad del mandamiento de pago, atendiendo que el Consejo de Estado⁵ ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas se procede al estudio respectivo, observando que el mandamiento de pago se libró el 2 de agosto de 2021⁶ en los siguientes términos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 305.455.884), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total. (...)”

Lo anterior se corresponde con la cesión del crédito que adquirió la parte ejecutante en virtud del contrato de cesión de créditos de 15 de octubre de 2015 que a su vez da cuenta de la adquirió la cesión de créditos de los primeros demandantes según

³ Archivo 17 del expediente electrónico

⁴ Archivos 16 del expediente electrónico

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de mayo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)

⁶ Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00108-00

cesión de 8 de octubre de 2015 que tuvo como objeto el acuerdo conciliatorio celebrado el 2 de septiembre de 2015 y aprobado el 3 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme el cual la parte ejecutada asumió la obligación de pagar el 70% de las sumas correspondientes a la totalidad de la condena señalada en la sentencia de primera instancia emitida inicialmente por el Tribunal, por concepto de perjuicios morales en favor de Ángel Edilberto Mora Calderón y otros 8 demandantes equivalentes a: 600 SMLMV del año 2015 (\$644.350) = \$386.610.000 * 70% (monto conciliado) = \$270.627.000.

Daños materiales reconocidos a:

Ángel Edilberto Mora Calderón (lucro cesante) = \$38.236.922 * 70% = 26.765.845,4

Ángel Edilberto Mora Calderón (daño emergente) = \$11.518.627 * 70% = 8.063.038,9

Para un Gran total: \$305.455.884

Finalmente, y en cuanto a los intereses cabe referir que se liquidarán en los términos previstos en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que no hubo cesación de intereses ya que el auto aprobatorio de la conciliación quedó ejecutoriado el 22 de octubre de 2015 y el cobro ante la ejecutada se presentó el 07 de octubre de 2015 y la cesión se aceptó el 22 de octubre de 2015.

2.3 Conclusión

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló alguna de las excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 del CGP, por lo que el Despacho encuentra que en el presente asunto es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de 2 de agosto de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, **se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, adjuntando los documentos que la sustente (Numeral 1º artículo 446 CGP).

2.4 Condena en costas y agencias en derecho

Sobre las costas y agencias en derecho, cabe observar que el proceso ejecutivo de la referencia se radicó el día 28 de junio de 2021⁷, se libró mandamiento de pago el día 02 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado ningún pago al proceso total ni parcial de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1⁸ del artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*"⁹, se fijan en el 3% del valor por

⁷ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁸ Art. 365 del CGP. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

⁹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00108-00

capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de nueve millones ciento sesenta y tres mil seiscientos setenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$9.163.676,52).

Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar de plano por improcedentes** las excepciones de vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo e inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, propuestas por la parte ejecutada y abstenerse de darles trámite atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación) y a favor de la parte ejecutante por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 305.455.884), más los intereses a los que haya lugar de conformidad con el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que con la liquidación del crédito ordenada en numeral que antecede, alleguen los documentos que sustentan las liquidaciones del crédito arribadas.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Fijar las agencias en derecho en el 3% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de nueve millones ciento sesenta y tres mil seiscientos setenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$9.163.676,52). Líquidese por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

SEXTO: En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del memorial poder obrante en el archivo No 16 del expediente judicial electrónico, se

(...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Nota: Los procesos de **mayor cuantía** son aquellos en que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, superan los \$136.278.900 para el 2021.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2340-000-2021-00108-00

reconoce personería al abogado CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, portadora de la C.C. No. 80.400.188 expedida en Chía, Cundinamarca, y T.P. No. 70.841 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación (Fiscalía General de la Nación).

SÉPTIMO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e68636d1cae50ba0164dbc62880b5b76eebcf570612c57412847c11d9103e**

Documento generado en 21/01/2022 04:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>